

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Radicado No. 76001311000820230047500

Auto Interlocutorio No. 1746

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023

Se encuentra a despacho, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial por los Señores **MARCO FIDEL REDONDO OSORIO y MADELEINE VALLEJO VANEGAS**, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

En los procesos de jurisdicción voluntaria, particularmente en el encaminado al Divorcio Por Mutuo Consentimiento, es competente para conocer, a voces del literal c numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez del domicilio de quien lo promueva¹, así lo ha dicho igualmente la Corte Suprema de Justicia al definir conflictos de competencia en procesos de jurisdicción voluntaria donde debe aplicarse de manera ineludible el fuero personal correspondiente al juez del domicilio de quien promueva la solicitud, y de acuerdo a la información suministrada, poder y acápite de notificaciones , para el caso que nos ocupa, tendríamos que lo solicitantes señores Redondo-Vallejo, tienen su domicilio fuera del Territorio Nacional, el Señor MARCO FIDEL REDONDO OSORIO en Kleiburg 1039 1104 EA de Ámsterdam – Países Bajos, la Señora MADELEINE VALLEJO VANEGAS en Ronda de Gloria Fuertes 2 Portal 9 Piso 1 Puerta B en Rivas-Vaciamadrid, Madrid – España, razón por la cual el juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., se dispondrá su rechazo por falta de Jurisdicción.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el domicilio, de los cónyuges, no se ubica en territorio colombiano, se tiene que no es competente éste despacho paraconocer de la demanda impetrada en ausencia del requisito de los factores de competencia antes enunciados (Art. 28 num 13, literal c), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC2081-2019. M.P: Luis Alfonso Rico Puerta.

1.- RECHAZAR por falta de Jurisdicción, la presente la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial por MARCO FIDEL REDONDO OSORIO y MADELEINE VALLEJO VANEGAS, por las razones expuestas anteriormente.

2- EJECUTORIADA la presente decisión, archívense digitalmente las presentes Diligencias.

3.-Reconocer Personería a la abogada LILIANA POVEDA HERRERA, identificada con C.C 66.810.652 y TP 84.785 del C.SJ., para actuar en representación de los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

Paco.

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cal - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be348e0cec93abea780ce425cf44f3a871f389f8f954abf66503c537b22ca551**
Documento generado en 06/10/2023 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>